

# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 MIERES

SENTENCIA: 00049/2021

## ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000263 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA

En Mieres, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Mieres, los presentes autos seguidos por los trámites del juicio ordinario con el nº 263/20, a instancias de **don** \_\_\_\_\_, representado por la Sra. Procuradora \_\_\_\_\_ y asistido por el Sr. Letrado Martí Solá Yagüe, frente a la entidad **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, representada por la Sra. Procuradora \_\_\_\_\_ y asistida por la Sra. Letrada \_\_\_\_\_, sobre nulidad contractual por usura.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 17 de junio de 2020, por la representación procesal del demandante, se presentó escrito de demanda, en el que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia por la que, con estimación de la demanda:

DECLARE la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo:

Contrato de fecha 18/08/2017(TAE 12367%).

Contrato de fecha 15/09/2017(TAE 8417%).

Contrato de fecha 23/11/2017(TAE 8417%).

Contrato de fecha 17/12/2017(TAE 2333%).

Contrato de fecha 10/02/2018(TAE 4527%).

Contrato de fecha 17/10/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 02/12/2018(TAE 2446%).

Contrato de fecha 09/01/2019(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 14/01/2019(TAE 3575%), 16/01/2019(TAE 4339%).

Contrato de fecha 12/02/2019 (TAE 6938%) y su ampliación con contrato de fecha: 19/02/2019(TAE 16617%).

Contrato de fecha 18/12/2019(TAE 18177%).

Contrato de fecha 01/01/2020(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha: 11/01/2020(TAE 6688%).

Y, SUBSIDIARIAMENTE declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio, y, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la entidad demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia desestimando la demanda.

**TERCERO.-** Celebrado el acto de audiencia previa, no proponiéndose más prueba que la documental ya obrante en autos, quedaron los autos pendientes de Sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de don \_\_\_\_\_ se ejercita una acción de nulidad por usura, alegando esencialmente: que contrató con la demandada (antes denominada Vivus Finance), de modo rápido y casi automático, un primer contrato de préstamo a tipo 0% de fecha 12 de julio de 2017 y los siguientes: contrato de fecha 18/08/2017(TAE 12367%); contrato de fecha 15/09/2017(TAE 8417%); contrato de fecha

23/11/2017(TAE 8417%); contrato de fecha 17/12/2017(TAE 2333%); contrato de fecha 10/02/2018(TAE 4527%); contrato de fecha 17/10/2018(TAE 2333%); contrato de fecha 02/12/2018(TAE 2446%); contrato de fecha 09/01/2019(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha 14/01/2019 (TAE 3575%), 16/01/2019 (TAE 4339%); contrato de fecha 12/02/2019 (TAE 6938%) y su ampliación con contrato de fecha 19/02/2019 (TAE 16617%); contrato de fecha 18/12/2019 (TAE 18177%); contrato de fecha 01/01/2020 (TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha 11/01/2020 (TAE 6688%). Que el interés que ha de tomarse como referencia es el tipo medio de los préstamos al consumo a un año en aquel momento, que según las publicaciones del Banco de España osciló entre el 2,568% y el 4,025%.

Por la entidad demandada se opuso a la estimación de la demanda, afirmando: que la comparación ha de hacerse con operaciones similares, en este caso micro préstamos; que las entidades que conceden este tipo de préstamos no están sujetas a la supervisión del Banco de España, por lo que no hay estadísticas oficiales; que las especiales características del préstamo (rapidez, riesgos asumidos y plazo escaso de devolución) justifican el elevado interés; que se firma un contrato cada vez que se solicita disponer de un dinero y se informa del coste en euros y no en porcentaje.

**SEGUNDO.-** El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura señala que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, la Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre, sostiene que la misma ha de ser aplicada a *“una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”*.

Señala también la misma sentencia, en cuanto a los requisitos previstos en el artículo, que *“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley”*.

Visto lo expuesto, no resulta precisa la concurrencia de los requisitos del apartado primero del artículo (situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales en el prestatario).

**TERCERO.-** En cuanto al alegado carácter usurario del crédito, la discusión relativa al parámetro de comparación fue resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia núm. 149/2020 de 4 marzo, del pleno de la sala de lo civil, en relación a los denominados créditos revolving. En la misma se indica de forma expresa que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”*

No obstante lo expuesto, la sentencia del Tribunal Supremo acoge este criterio para fijar el tipo de interés de referencia de comparación al existir en el caso examinado estadísticas publicadas del Banco de España. En este supuesto, la parte demandada pretende aportar como prueba de que el interés aplicado es el normal o habitual en este tipo de préstamos una certificación de la denominada “asociación española de micropréstamos”, asociación de la que forma parte. No se trata, en consecuencia, de ninguna estadística de un organismo oficial sino de la propia asociación de entidades prestamistas, de la que formando parte la propia entidad demandante se concluye que no puede considerarse un documento externo y objetivo que haga prueba a los efectos pretendidos. En consecuencia, se entiende que procede acoger la demanda, dado el elevado porcentaje de TAE prevista en los contratos, sin que las circunstancias alegadas en la contestación se entienda que justifiquen la misma.

El carácter usurario del interés remuneratorio conlleva la nulidad del contrato. Según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el nº 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

### **FALLO**

Que **estimando** la demanda formulada por la representación procesal de **don** \_\_\_\_\_, frente a la entidad **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo:

Contrato de fecha 18/08/2017(TAE 12367%).

Contrato de fecha 15/09/2017(TAE 8417%).

Contrato de fecha 23/11/2017(TAE 8417%).

Contrato de fecha 17/12/2017(TAE 2333%).

Contrato de fecha 10/02/2018(TAE 4527%).

Contrato de fecha 17/10/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 02/12/2018(TAE 2446%).

Contrato de fecha 09/01/2019(TAE 2333%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 14/01/2019(TAE 3575%), 16/01/2019(TAE 4339%).

Contrato de fecha 12/02/2019(TAE 6938%) y su ampliación con contrato de fecha: 19/02/2019(TAE 16617%).

Contrato de fecha 18/12/2019(TAE 18177%).

Contrato de fecha 01/01/2020(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha: 11/01/2020(TAE 6688%).

Condenando a la demandada a devolver aquellas cantidades abonadas que excedan del capital prestado, más los intereses legales y procesales.

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo acuerdo y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.